

**Incidente de ejecución nº 14/2016**

**Resolución nº 16/2016**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.**

En Sevilla, a 2 de agosto de 2016.

VISTO el escrito presentado por D. José Manuel Amaya López en nombre y en representación de la mercantil LOOP UE, S.L. con CIF: B-90125881, en relación con la ejecución de la resolución de este Tribunal Nº 6/2016, de fecha 29 de abril de 2016, por la que resolvió el recurso Nº 4/2016, referente al contrato "Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para la reducción del consumo de combustible de su flota de autobuses y la formación y seguimiento en conducción eficiente", este Tribunal, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** La entidad LOOP UE S.L., a través de su representación, presentó escrito ante este Tribunal con fecha 21 de junio de 2016, por el que pone de manifiesto que mediante la resolución nº 6/2016 de fecha 29 de abril del presente, dictada en el recurso nº 4/2016, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso contra el acuerdo por el que el Director Secretario General de la empresa pública municipal, Transporte Urbano de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal (TUSSAM), adjudicaba a la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS el contrato de "suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para la reducción del consumo de combustible de su flota de autobuses y la formación y seguimiento en conducción eficiente".

**Segundo.** En el escrito manifiesta, en primer lugar que la entidad TUSSAM no ha procedido al inmediato cumplimiento del contenido de la Resolución nº 6, dado que se le notificó por parte de la entidad contratante el día 29 de abril, y el día 14 de junio le ha sido notificada la Resolución por la que el Director Secretario General de Tussam, ha procedido a su ejecución. De otro lado, manifiesta que se ha producido un "*flagrante incumplimiento*" del contenido de la resolución por parte de TUSSAM, ya que debió emitirse informe en el sentido de no admitir la justificación presentada por la ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. y dictarse resolución excluyéndola del procedimiento y adjudicando a favor de LOOP UE, S.L. al ser el licitador clasificado en segundo lugar.

**Tercero.** Con fecha 29 de junio de 2016, el Tribunal trasladó el anterior escrito a la entidad TUSSAM, y al resto de interesadas:

Solo formulan alegaciones TUSSAM y la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Sofía Navarro Roda	Firmado	02/08/2016 13:42:45	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/3	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ==</a>			

**Cuarto.** Con fecha 7 de julio de 2016 se remite a este Tribunal escrito de TUSSAM en el que indica, en relación a la ejecutividad inmediata de la resolución, que TUSSAM actuó de manera diligente, procediendo a la ejecución de la resolución el mismo día de su notificación el 29 de abril, retrotrayendo el procedimiento conforme a lo indicado en la resolución y efectuando el resto de actuaciones derivadas del procedimiento.

En relación a la segunda cuestión invocada por LOOP UE, manifiesta que la Resolución no determinada la inadmisión de la oferta de ADN, sino la anulación del informe técnico, la retroacción del procedimiento y la emisión de un nuevo informe, pero sin determinar la Resolución emitida el sentido del mismo.

**Quinto.** La entidad ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. alega, en el mismo sentido que el escrito de TUSSAM, que la ejecución de la resolución se ha producido de manera diligente por parte de la entidad al implicar ésta la retroacción del procedimiento y el desarrollo de los trámites sucesivos hasta la conclusión del procedimiento. De otro lado, manifiesta que la retroacción de actuaciones se refiere al momento de la emisión del informe técnico que resulta anulado sin estimar probado que la documentación justificativa aportada por ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. fuese inadecuada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la resolución nº 6/2016, de fecha 29 de abril de 2016, de conformidad con el artículo 36 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Segundo.** Analizados los antecedentes de hecho referidos, resulta que el órgano de contratación, procedió al adecuado cumplimiento del contenido del Resolución emitida por este Tribunal, retrotrayendo las actuaciones al momento del examen de la documentación justificativa aportada para la emisión del informe técnico de viabilidad de la oferta formulada por la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS.

Como indica TUSSAM en su escrito de alegaciones, efectivamente, este Tribunal, no procedió a la valoración técnica de la documentación justificativa de la oferta temeraria presentada por la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS de las ofertas, sí a la anulación del informe técnico emitido, ya que el mismo era contrario a derecho, al haber asumido una variación del contenido de la oferta técnica derivada de una interpretación (correcta o no) de la documentación justificativa aportada por la entidad en el proceso de justificación de la baja temeraria. Es en este punto en el que, efectivamente, este Tribunal no se pronunció, se anula el informe técnico, y se retrotrae el procedimiento al momento del examen de la documentación justificativa aportada, pero sin predeterminar el resultado de dicho examen, bien entendido que del mismo podría resultar:

- Determinación de la viabilidad de la oferta de la entidad ADN si así resultase del examen de la documentación justificativa aportada. Esta situación, implicaría por parte de TUSSAM asumir el error en la lectura y análisis de la documentación justificativa realizada en primera instancia.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ==	<b>Estado</b>	Fecha y hora
<b>Firmado Por</b>	Sofía Navarro Roda	Firmado	02/08/2016 13:42:45
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/3
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ=">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ=</a>		



- Determinación de la inviabilidad de la oferta de entidad ADN, si así resultase del examen de la documentación justificativa aportada, siendo determinante de dicha inviabilidad, tanto la insuficiente justificación económica de la oferta formulada, como, evidentemente, la alteración del contenido de la oferta técnica en algún extremo.

Por todo lo anterior, ESTE TRIBUNAL, ACUERDA:

**Primero.** Considerar que la Resolución 6/2016 ha sido correctamente ejecutada, debiendo ordenar el archivo sin más trámite de las actuaciones que motivan este incidente.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Sevilla, a la fecha indicada en el pie de firma del presente documento.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Sofia Navarro Roda	Firmado	02/08/2016 13:42:45	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/3	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/zE8KRQLgrsSVdPYjPLRlcQ==</a>			